

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia Definitiva Tercería
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Viña del Mar
CAUSA ROL : C-1717-2018
CARATULADO : ENJOY GESTIÓN LIMITADA/[REDACTED]

Viña del Mar, nueve de Diciembre de dos mil veintidós

Vistos:

Que a folio 1 con fecha 7 de julio de 2021 don **GUILLERMO KEGEVIC AHUMADA**, abogado, domiciliado en Blanco N° 1623, Oficina N° 1404 de Valparaíso, en representación de doña [REDACTED] chilena, divorciada, evaluadora de seguros, Cédula Nacional de Identidad número [REDACTED], domiciliada en calle La Habana número quinientos cuarenta, Recreo, comuna de Viña del Mar, deduce tercería de dominio en contra de **ENJOY GESTIÓN LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación y en contra de don [REDACTED], divorciado, cesante, domiciliado en Pasaje 11, N° 808 Casa J, Condominio Casas de Valencia, comuna de Quilpué. Solicita decretar el alzamiento del embargo que traba los bienes de posesión y propiedad de su representada y principalmente sobre sus derechos en el inmueble embargado, con costas.

Que con fecha 3 de julio de 2021 a folio 3, Enjoy Gestión limitada contesta la demanda, y a su turno se evacua en rebeldía del demandad [REDACTED]

Que con fecha 12 de agosto de 2022 a folio 52 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 2 de diciembre de 2022, a folio 61 se citó a las partes para oír sentencia.

Considerando:

Primero: Que en estos autos ejecutivos seguidos por **ENJOY GESTIÓN LIMITADA**, en contra de don [REDACTED] se inician para obtener el pago de \$5.000.000.- más intereses y costas. Consta a folio 9 cuaderno de apremio que con fecha con fecha 8 de marzo de 2019, se practicó embargo sobre el inmueble inscrito a Fs. 3518 Vuelta, N° 4619, del Registro de



Propiedades del Año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, el que con fecha 11 de marzo de 2019 fue notificado a dicho Conservador.

Segundo: que a folio 1 con fecha 7 de julio de 2021 don **GUILLERMO KEGEVIC AHUMADA**, abogado, domiciliado en Blanco N° 1623, Oficina N° 1404 de Valparaíso, en representación, de doña [REDACTED] interpone demanda de tercería de dominio en contra de **ENJOY GESTIÓN LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, y en contra de don [REDACTED] divorciado, cesante, domiciliado en Pasaje 11, N° 808 Casa J, Condominio Casas de Valencia, comuna de Quilpué. Solicita decretar el alzamiento del embargo que traba los bienes de posesión y propiedad de su representada y principalmente sobre sus derechos en el inmueble embargado, con costas.

Funda su petición en que en el caso de autos se han embargado especies o derechos de propiedad de su representada, de las que además está en posesión. Esta situación anormal ha podido producirse por las siguientes circunstancias: porque, el ejecutado de autos, fue cónyuge de su representada, y vivió durante parte del matrimonio en el inmueble que fue embargado, abandonando dicho lugar, y tras el divorcio, pedido por éste y decretado el año 2014, don [REDACTED] no subinscribió la sentencia de divorcio, cuestión que mi representada realizó en noviembre de 2017. Añade que tras la disolución de la sociedad conyugal por termino del matrimonio el año 2014, se formó una comunidad de bienes, correspondiendo a su representada derechos sobre el inmueble embargado, toda vez que según consta en documento que se adjunta en un otrosí, se acredita que el inmueble embargado fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, y que dado el termino de dicha sociedad, ha pasado a ser parte de la comunidad formada tras la disolución del vínculo matrimonial entre el ejecutado y mi representada, y el termino de la sociedad conyugal respectiva, y por ende mi representada tiene derechos de dominio sobre el inmueble embargado, y por ende sobre su parte, por lo tanto, no es posible que recaiga embargo alguno en su parte que tiene sobre el inmueble, ya que ella nada adeuda a la demandante.

Así, concluye, sobre dicho bien embargado, existen derechos de propiedad de mi representada, según consta del instrumento público que acompaño, donde consta su adquisición.



Tercero: A folio 3 con fecha 13 de julio de 2021, el demandante Enjoy gestión limitada evacua traslado pidiendo el rechazo de la tercería. Señalando, en síntesis, que los manifestado no consta de los certificados de registro de bienes raíces acompañados y por ello no es oponible a terceros.

Cuarto: Se recibe la causa a prueba a folio 52 con fecha 12 de agosto de 2022 fijándose los siguientes:

1.º) Efectividad se ser la tercerista dueña del inmueble embargado en autos y, en su caso, porcentaje de derechos que le corresponden en dominio. circunstancias de hecho que así lo acrediten.

Quinto: La prueba del demandante incidental, consistió en la documental siguiente:

1.- Copia de escritura de compraventa con mutuo hipotecario. Otorgada con fecha 2 de febrero de 2005, figura como comprador [REDACTED] chileno, casado bajo régimen de sociedad conyugal con doña Ingrid Estay Barahona.

2.- Copia de inscripción de dominio. Otorgado con fecha 24 de marzo de 2020 de la propiedad que rola a fojas 3518 v, número 4619 del registro de propiedad del año 2002 Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, a nombre del ejecutado, en la que figura como subinscripción al margen la declaración de bien familiar por sentencia del Juzgado de Familia de Viña del Mar de 11 de octubre de 2018.

3.- Certificado de dominio vigente, otorgado el 19 de marzo de 2020, figura inscrito a fojas 03518 vuelta número 04619, del registro de propiedad del 2002, a nombre de [REDACTED] correspondiente(s) al inmueble ubicado en la comuna de viña del mar, calle habana n.º 540, barrio vista al mar. Declarado bien familiar.

4.- Certificado de matrimonio entre [REDACTED] y [REDACTED] Otorgado con fecha 24 de marzo de 2020 donde consta la subinscripción de la sentencia del juzgado de familia Viña del Mar de fecha 05-03-2014 causa rol C-3163-2013 se ha declarado el divorcio del matrimonio de los titulares de la presente inscripción. Requirente: [REDACTED] run: 9551995-4 fecha subinscripción: 23 noviembre 2017.

Sexto: Que la tercería de dominio se encuentra regulada en nuestro ordenamiento en los artículos 518 y siguientes del Código Procedimiento Civil. Y se puede definir como aquella reclamación que hace un tercero en un juicio ejecutivo,



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FPXRCWRLVR

señalando que la propiedad sobre los bienes que se encuentran embargados le pertenece y por tanto solicita que se alce el embargo y que se le devuelvan dichos bienes, su finalidad por tanto es, el reconocimiento del dominio del tercerista sobre las cosas embargadas y la exclusión de estas del embargo.

Séptimo: Que, como se sabe, disuelta la sociedad conyugal, con arreglo al artículo 1764 del Código Civil, se forma una comunidad entre los cónyuges que debe ser liquidada, siguiendo para ello las reglas de la partición. La doctrina está de acuerdo en que, a la disolución de la sociedad conyugal, se forma una comunidad de bienes entre los cónyuges.

Octavo: Que de la prueba rendida, reseñada en el motivo quinto es posible concluir, que los bienes raíces adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal ingresaron al haber absoluto, de manera tal que al declararse el divorcio y ponerse término al matrimonio y a la sociedad conyugal, se formó entre los ahora ex cónyuges una comunidad sobre los bienes que formaban los distintos haberes de ésta.

Que lo anterior se desprende del certificado de matrimonio que indica que [REDACTED] y doña [REDACTED] contrajeron matrimonio con fecha 10 de febrero de 1996, y que por sentencia del Juzgado de familia de Viña del Mar de fecha 5 de marzo de 2014 se declaró el divorcio del matrimonio de los titulares.

Asimismo de la copia de escritura de compraventa con mutuo hipotecario. Otorgada con fecha 2 de febrero de 2005, figura como comprador [REDACTED], chileno, casado bajo régimen de sociedad conyugal con doña [REDACTED], por lo que se acredita que el inmueble embargado fue adquirido mientras se encontrada vigente dicho vínculo matrimonial.

Noveno: Qué, arribar a la conclusión del considerando precedente y resolver la incidencia, forzoso es analizar pormenorizadamente las normas legales que regulan la materia. En primer término al disolverse la sociedad conyugal por el divorcio declarado, en ese momento cesa la administración del marido y cesa la identificación de los bienes sociales con los bienes del marido. Así solo por renuncia de la mujer a los gananciales los derechos de la sociedad y del marido se confunden e identifican, aun respecto de ella. Mientras esto no ocurra, se forma un estado de indivisión que reconoce a cada uno de los dos cónyuges igual cuota-parte en los bienes sociales (artículos 1749, 1750, 1783 y 1774 del Código Civil). Por su



parte las obligaciones se dividen igualmente por mitades (artículo 1776 con relación al artículo 1354 del Código Civil). Sin embargo, “la mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales” (artículo 1776 del citado cuerpo legal).

Luego, en virtud de estos argumentos es dable concluir que la tercerista [REDACTED], es dueña en comunidad del inmueble embargado en autos, por lo que el embargo trabado se ha extendido a sus derechos sin que ella tenga la calidad de ejecutada del crédito que se cobra en estos autos.

Décimo: En consecuencia, la tercería de posesión que pretende que se libere del embargo la cuota-parte que corresponde a la mujer en los derechos comunes será acogida, toda vez que disuelta la sociedad conyugal por divorcio el marido responde con sus bienes de las obligaciones sociales, entre los que se cuenta su cuota-parte en los bienes comunes; pero no responde con la cuota-parte de la mujer. Disuelta la sociedad conyugal el patrimonio del marido solo se confunde con el de la mujer por renuncia de los gananciales (artículo 1783 del Código Civil). Lo que en la especie no ha ocurrido.

Por ello, en vez de un alzamiento del embargo, se declarará que el embargo ya trabado solo afecta a los derechos de don [REDACTED].

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 582, 1698, 1700, de Código Civil y artículos 144, 518 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se acoge la demanda incidental de tercería de dominio deducida con fecha 7 de julio de 2021, folio 1 (cuaderno tercería de dominio), y, en consecuencia, se declara que el embargo trabado respecto del inmueble inscrito a Fs. 3518 Vuelta, N° 4619, del Registro de Propiedades del Año 2002 del Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar, **afecta únicamente a los derechos que en él posee don [REDACTED]**. Practíquense las anotaciones marginales que correspondan.

II.- Que no se condena en costas a ejecutante ni ejecutado por tener motivo plausible para litigar.

Notifíquese personalmente o por cédula.

Dictada por Carolina Mella Toledo, Jueza Subrogante.

En **Viña del Mar**, a **nueve de Diciembre de dos mil veintidós**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.





Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FPXRCWRLVR